



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 88

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 362 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para
promover el uso y aprovechamiento turístico y
sostenible de las aguas termominerales “termales”
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 1º de 2025

Presidente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Secretario,

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia
positiva para primer debate en la Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 362
de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen
medidas para promover el uso y aprovechamiento
turístico y sostenible de las aguas termominerales
“termales” y se dictan otras disposiciones.

Honorable señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la
Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes y
de conformidad con las disposiciones contenidas
en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe
de ponencia para primer debate en la Cámara de
Representantes del Proyecto de Ley número 362
de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen
medidas para promover el uso y aprovechamiento
turístico y sostenible de las aguas termominerales
“termales” y se dictan otras disposiciones.

Del Honorable Representante,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
PONENTERepresentante a la Cámara por CITREP No. 12
Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como finalidad
establecer un marco normativo integral para
la promoción, regulación y aprovechamiento
sostenible de las aguas termominerales en Colombia,
reconociendo su importancia estratégica como
recurso natural, ambiental y económico. A través
de esta iniciativa se busca fortalecer el turismo de
salud y bienestar, dinamizar las economías locales y
potenciar el desarrollo de los territorios que cuentan
con esta riqueza hídrica. La propuesta incorpora
lineamientos técnicos, ambientales y fiscales que
permiten un uso responsable del recurso, garantizan
la protección de los ecosistemas asociados y
fomentan inversiones formales orientadas al
crecimiento sostenible. De conformidad, la iniciativa
llena un vacío normativo histórico y responde a la
necesidad de proteger, regular y potenciar un recurso
natural estratégico presente en 51 municipios, con
un alto potencial de desarrollo socioeconómico y
encadenamiento productivo en territorios PDET y
en municipios de menos de 200.000 habitantes.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Respecto al trámite en la Cámara de
Representantes, el proyecto de ley es registrado con
el consecutivo número 362 de 2025 Cámara, radicado

el veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad por el honorable Representante Héctor David Chaparro del departamento de Boyacá por el Partido Liberal. La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente a través de oficio remitatorio en medio magnético CQCP 3.5 / 135 / 2025-2026 designó al honorable Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez como ponente único para primer debate en dicha corporación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover el uso y aprovechamiento turístico, recreativo y medicinal de las aguas termominerales en Colombia, bajo criterios de sostenibilidad, orientado al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con esta riqueza natural. Asimismo, se pretende generar condiciones de protección de los recursos naturales que promuevan el desarrollo turístico, contribuyan al bienestar de las regiones, la diversificación de la oferta turística y la consolidación de Colombia como un destino de turismo de salud y bienestar reconocido a nivel internacional.

Para ese propósito se proponen medidas para: i.) Regular el acceso, manejo y disposición final de las aguas termales, garantizando su conservación y adecuada gestión ambiental; ii.) impulsar el turismo de salud y bienestar como motor de crecimiento económico local y regional, fortaleciendo la competitividad del país en esta modalidad de turismo; iii.) garantizar la articulación entre las autoridades ambientales, el sector turismo y las entidades territoriales en la protección y aprovechamiento de los recursos termominerales; iv.) establecer incentivos económicos, tributarios y de política pública que fomenten la inversión en infraestructura, innovación y sostenibilidad en torno a los centros termales; vi.) la creación de un Registro Nacional de Turismo Termal, como herramienta de transparencia y control ciudadano, que concentre la información relativa a municipios, prestadores y establecimientos asociados a las fuentes termominerales, asegurando el acceso público a datos sobre licencias, concesiones, certificaciones y cumplimiento normativo.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en comento cuenta con una estructura normativa de nueve (9) artículos. El primer artículo establece que la ley busca promover el uso turístico, recreativo, terapéutico y medicinal de las aguas termominerales, ya que este es un aprovechamiento responsable con enfoque territorial. El segundo artículo determina el ámbito de aplicación, establece que todas las fuentes de aguas termominerales del país quedan sujetas a esta ley y obliga a las autoridades ambientales (nacionales, regionales y locales) y entidades territoriales a implementar sus disposiciones conforme a los principios determinados.

Por su parte, el artículo tercero de la iniciativa modifica el artículo 19 de la Ley 2068 de 2020, incluido el turismo de bienestar en la Ley General de Turismo; aquel es el acceso a tratamientos alternativos y terapéuticos que brindan múltiples beneficios y bienestar para el cuerpo humano. En el mismo sentido, el artículo cuarto modifica el artículo 36 de la Ley en mención, incluida, en la tarifa de contribución parafiscal, la prestación de servicios y actividades relacionados con el turismo de salud y bienestar. El artículo quinto de la iniciativa, por su parte, modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario en su parágrafo quinto, incluido el turismo de salud y bienestar en la tarifa general del impuesto de renta para personas jurídicas, siendo este dirigido para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, quienes en la actualidad perciben ingresos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo.

El artículo sexto establece una reglamentación diferencial con el uso y aprovechamiento integral de las aguas termominerales, con el fin de incentivar el turismo de salud y bienestar en el territorio nacional; asimismo establece la obligación de racionalizar trámites y permite el trabajo articulado con diferentes sistemas de información. El artículo séptimo crea el Registro Nacional de Turismo Termal dentro del Registro Nacional de Turismo, para consolidar información sobre fuentes termales, prestadores turísticos, licencias, concesiones y cumplimiento normativo. Por su parte, el artículo octavo autoriza la posibilidad de estímulos tributarios territoriales facultando a los concejos municipales y distritales otorgar incentivos tributarios durante las dos vigencias siguientes a la entrada en vigor de la ley, con el fin de promover proyectos de turismo de salud y bienestar. Finalmente, el artículo noveno establece la vigencia que será a partir de la publicación de la ley.

IV. CONSIDERACIONES

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PERTINENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992, corresponde a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes conocer de asuntos relacionados con el medio ambiente, los recursos naturales, el desarrollo sostenible, la política minera y energética, la gestión del suelo y la regulación sobre ecosistemas estratégicos. De conformidad con este marco normativo, el proyecto de ley promueve el uso y aprovechamiento turístico y sostenible de las aguas termominerales, lo cual resulta plenamente pertinente para la naturaleza de esta Comisión, pues se ocupa de la gestión integral de un recurso natural, su conservación y la regulación ambiental de su aprovechamiento.

Si bien es cierto que la iniciativa promueve el turismo de salud y bienestar, el fin último del proyecto de ley es la preservación y conservación de las aguas termominerales en el territorio nacional. El uso adecuado de las aguas termominerales implica directamente la formulación de lineamientos para su protección, manejo hídrico, preservación de las fuentes, parámetros de calidad, límites de extracción y regulación de actividades asociadas, competencias propias de la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Asimismo, el proyecto establece obligaciones de monitoreo, control ambiental, recirculación, vertimientos y ordenamiento del recurso, aspectos que se inscriben en la responsabilidad constitucional y legal de garantizar la sostenibilidad ambiental de los territorios.

Por su parte, la pertinencia de la iniciativa se sustenta en la necesidad de llenar un vacío normativo histórico: actualmente no existe una regulación integral que ordene la explotación, el uso turístico o la protección de las aguas termominerales, a pesar de que Colombia cuenta con 135 fuentes identificadas en 51 municipios. La ausencia de parámetros técnicos unificados y de herramientas para la gestión ambiental ha generado riesgos para la conservación de acuíferos, la calidad del agua y la sostenibilidad de los ecosistemas asociados. Este proyecto introduce, por primera vez, un marco regulatorio que articula protección ambiental, desarrollo económico sostenible y gobernanza local.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A. Sobre la protección del Medio Ambiente, de sus recursos y de los ecosistemas.

La protección del medio ambiente, de sus recursos y de los ecosistemas que lo conforman constituye un principio fundamental del ordenamiento constitucional colombiano y un deber ineludible del Estado. En virtud de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, las autoridades están obligadas a preservar la diversidad e integridad del entorno natural, conservar las **áreas** de especial importancia ecológica, planificar el uso y aprovechamiento de los recursos para garantizar su sostenibilidad, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones correspondientes y reparar los daños que se causen al ambiente.

La jurisprudencia constitucional ha consolidado un cuerpo robusto de reglas y criterios interpretativos en materia de protección ambiental, que resultan directamente aplicables al marco jurídico que debe orientar la regulación de las aguas termales. La Corte Constitucional ha desarrollado la noción de “Constitución Ecológica”, señalando que la Carta Política contiene una serie de disposiciones que reconocen el ambiente sano como un derecho fundamental conexo y un bien jurídico de interés general, cuya protección puede justificar incluso la limitación de intereses particulares, incluida la propiedad privada, cuando se compromete la integridad de los recursos naturales. Sentencias

como la T-411 de 1992, C-293 de 2002 y T-606 de 2015 han reiterado que el Estado tiene el deber estricto de proteger la diversidad, conservar **áreas** estratégicas, restaurar ecosistemas afectados y garantizar que toda actividad económica se someta al principio de sostenibilidad, priorizando siempre la protección del entorno ecológico sobre intereses económicos o privados.

A su vez, la Corte ha desarrollado de manera amplia el principio de prevención y el principio de precaución, considerados pilares de la gestión ambiental en Colombia. En decisiones como la T-299 de 2008, C-339 de 2002 y T-080 de 2015, se ha establecido que la prevención obliga a las autoridades a actuar oportunamente ante riesgos conocidos, mientras que la precaución exige adoptar medidas inmediatas y eficaces cuando haya incertidumbre científica sobre un posible daño grave o irreversible en los ecosistemas. Según esta línea jurisprudencial, la falta de certeza científica no puede utilizarse como excusa para aplazar la protección medioambiental, especialmente en ecosistemas frágiles, recursos hídricos o **áreas** con valor ecosistémico. Estos criterios resultan esenciales para la regulación de las aguas termales, pues imponen un estándar reforzado de protección frente a su uso turístico, recreativo o económico, y demandan que cualquier aprovechamiento esté rodeado de garantías suficientes para evitar impactos irreversibles en el entorno natural que las sustenta.

B. Sobre la promoción del turismo

La promoción del turismo en Colombia se encuentra respaldada por un marco constitucional y legal que reconoce la importancia del sector como motor de desarrollo económico, social y cultural. Aunque la Constitución no incorpora un artículo específico consagrado al turismo, el artículo 52 de la Constitución Política lo define como un derecho social y económico, fundamental para el desarrollo integral, y varios de sus mandatos establecen fundamentos esenciales para su regulación. Estos pilares constitucionales permiten concebir el turismo como una actividad estratégica que articula desarrollo económico, integridad cultural, preservación ambiental y bienestar colectivo.

Desde el punto de vista legal, la normativa colombiana ha consolidado un sistema robusto para la organización, regulación, fomento y supervisión del turismo. La Ley General de Turismo –Ley 300 de 1996– y sus reformas –Ley 2068 de 2020– establecen los principios rectores del sector, así como la institucionalidad encargada de su coordinación y control. La ley define los recursos y atractivos turísticos; clasifica las modalidades de turismo y reglamenta las obligaciones de los prestadores de servicios, tales como inscripción, formalización, estándares de calidad, protección al consumidor y cumplimiento de normas de seguridad y sostenibilidad. Dicha estructura normativa busca garantizar que la actividad turística se lleve a cabo, dentro de un marco de responsabilidad social, ambiental y económica.

En materia de fomento, la legislación colombiana contempla estímulos y mecanismos destinados a fortalecer la competitividad y sostenibilidad del sector. Entre ellos se encuentran incentivos tributarios para determinados tipos de infraestructura turística, la creación de contribuciones parafiscales orientadas a la promoción del país como destino internacional, y la delimitación de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario donde se facilita la inversión pública y privada. Asimismo, el componente ambiental ocupa un lugar central en la normativa turística. El Estado está constitucionalmente obligado a proteger la biodiversidad, el agua, los ecosistemas y el patrimonio natural, lo que implica que las actividades turísticas deben someterse a evaluaciones de impacto, criterios de capacidad de carga, ordenamiento territorial y regulaciones específicas para **áreas** protegidas. Finalmente, el turismo, por tanto, se configura no solo como una actividad económica regulada, sino como una responsabilidad compartida en la conservación del entorno y en el uso racional de los recursos naturales.

C. Sobre los beneficios y las exenciones tributarias

El sistema tributario colombiano se encuentra cimentado sobre el principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 338 de la Constitución Política. Esta disposición señala que el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son los **únicos órganos** facultados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales en tiempos de paz. Además, exige que la ley, las ordenanzas y los acuerdos definan de manera directa y expresa los elementos esenciales de cualquier tributo: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Esta exigencia constituye una garantía estructural del ordenamiento jurídico y constitucional, pues asegura que no haya impuesto sin representación democrática y que los ciudadanos conozcan de forma clara y precisa las cargas fiscales que se les pueden exigir.

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a este principio, precisando que la legalidad tributaria cumple una doble función: por un lado, limita el poder tributario del Estado, evitando arbitrariedades o cargas excesivas; y, por otro, garantiza la seguridad jurídica, al permitir que los contribuyentes conozcan con certeza las obligaciones fiscales que deben asumir. En sentencias como la C-690 de 2003, C-776 de 2003 y C-228 de 2010, el Tribunal ha reiterado que la omisión o indeterminación de elementos esenciales del tributo vulnera el principio de certeza y puede conducir a la inexequibilidad de la norma. Una regulación tributaria imprecisa o carente de parámetros claros, se considera contraria a la Constitución, pues abre la puerta a interpretaciones arbitrarias y afecta la estabilidad del sistema fiscal.

Según Sentencia C-228 de 2010, sobre el PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA-Incidencia en la definición de tasas y contribuciones; IMPUESTO-Condiciones básicas, determina:

Las condiciones básicas del impuesto son: (i) tiene una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general

En consecuencia, el artículo 154 de la Constitución complementa este marco normativo al establecer que las exenciones y exclusiones tributarias solo pueden ser creadas, modificadas o eliminadas por el legislador, y **únicamente** a iniciativa del Gobierno nacional. La Corte ha enfatizado que estos beneficios fiscales, pese a consistir en tratamientos preferenciales, también están sometidos a los principios de legalidad y certeza tributaria. En decisiones como la C-776 de 2003 y C-1107 de 2001, se ha sostenido que la definición de una exención exige la determinación clara de su propósito, su alcance y sus beneficiarios, pues de lo contrario se compromete la equidad del sistema y se generan privilegios injustificados o vacíos interpretativos.

Asimismo, la jurisprudencia ha recordado que las exenciones hacen parte de la política fiscal del Estado y, como tales, deben estar justificadas por razones de interés general, objetivos económicos, sociales o redistributivos, o finalidades constitucionalmente legítimas. No pueden convertirse en instrumentos discrecionales ni ser diseñadas sin criterios verificables. La Corte, en Sentencia C-1107 de 2001, ha precisado que, al igual que los tributos, las exenciones deben contar con elementos definitorios claros y verificables que garanticen la transparencia y racionalidad del sistema tributario, evitando que la discrecionalidad administrativa sustituya la función constitucional del legislador.

EXENCIÓN TRIBUTARIA

-Instrumento de estímulo fiscal/EXENCIÓN TRIBUTARIA-Propósitos diferentes como instrumento de estímulo fiscal

*La exención no es un fin para la Administración Tributaria ni para el sujeto pasivo de la obligación fiscal, pues en la medida en que obra como instrumento de estímulo fiscal puede estar orientada hacia diferentes propósitos, tales como: 1) recuperación y desarrollo de **áreas** geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente*

vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país.

De conformidad, la normativa constitucional y la jurisprudencia han desarrollado un marco robusto que asegura que el poder tributario se ejerza con responsabilidad, transparencia y sujeción plena a la legalidad. Tanto los tributos como sus exenciones deben surgir de decisiones democráticas y estar definidos con precisión normativa.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO TURÍSTICO Y SOSTENIBLE DE LAS AGUAS TERMOMINERALES

a. Antecedentes Históricos, Contexto Nacional y Justificación del Aprovechamiento Sostenible de las Aguas Termominerales en Colombia.

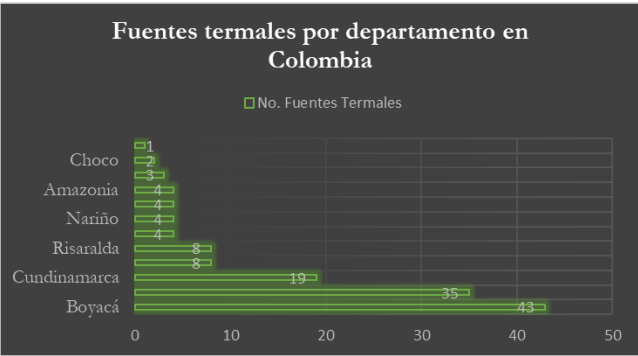
El uso de las aguas termales con fines de calefacción, curación y recreación ha acompañado a la humanidad desde tiempos remotos. Diversos hallazgos arqueológicos evidencian que las aguas minerales y termales se aprovecharon desde la Edad de Bronce (aproximadamente entre 12.000 y 3.000 a. C.) para el baño, los rituales religiosos y los tratamientos asociados al bienestar y la salud. En el Antiguo Egipto y en las comunidades judías del Medio Oriente, se documentan prácticas vinculadas a la purificación y al cuidado corporal a través de manantiales naturales. Más adelante, civilizaciones como la griega, la turca y la romana perfeccionaron estos usos, al construir complejos sistemas de baños públicos y *spas* que se expandieron desde Persia hasta Inglaterra; de hecho, aún hoy son referentes arquitectónicos y culturales relacionados con el urbanismo, la salud pública y el bienestar colectivo.

En el continente asiático, Japón constituye un caso emblemático en torno al valor cultural y espiritual de las aguas termales. Desde la antigüedad, los “*onsen*” han sido considerados espacios sagrados dentro del sintoísmo y fundamentales en la medicina tradicional japonesa. Estos manantiales también servían como lugares de descanso, recuperación y encuentro para samuráis, monjes y viajeros que recorrían el país. En la actualidad, los “*onsen*” siguen siendo un componente central del bienestar físico y mental en la vida cotidiana de los japoneses, a quienes ofrecen beneficios terapéuticos asociados a su composición mineral, y además sustentan una sólida industria turística reconocida internacionalmente.

Estos antecedentes históricos permiten comprender que las aguas termales no son únicamente un recurso natural, sino también un patrimonio cultural y simbólico de la humanidad, cuya tradición de uso exige ser conservada, actualizada y gestionada bajo criterios de sostenibilidad.

En Colombia, la geografía nacional ofrece igualmente un potencial significativo para el aprovechamiento de este recurso hídrico. Según el informe “Gestión de las Aguas Termominerales

en Colombia”, elaborado por la Procuraduría General de la Nación (2022), el país cuenta con 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de las cuales 15 registran la presencia de fuentes termales, destacándose especialmente los departamentos de Boyacá, Caldas y Risaralda por su alta concentración de manantiales. En total, se han identificado 135 fuentes termales distribuidas en 51 municipios, con una ocupación aproximada de 9.295 hectáreas, ubicadas en departamentos como Antioquia, Amazonas, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Córdoba, Huila, Risaralda, Nariño, Norte de Santander y Tolima. Estas fuentes presentan un promedio de 39,9 °C y un pH de 6,6, condiciones adecuadas para actividades terapéuticas, recreativas y turísticas, en coherencia con las tendencias globales del turismo de bienestar.



Fuente: Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría evidencia, sin embargo, un vacío estructural: solo el 21,4 % de las CAR cuenta con estudios de caracterización fisicoquímica, microbiológica e hidrogeológica del recurso, lo que significa que el 78,5 % no hace los análisis indispensables para garantizar su adecuada gestión y protección. Esta falta de lineamientos técnicos y normativos ha suscitado riesgos ambientales, dificultades en el control de la explotación y limitaciones en favor del desarrollo ordenado de un sector con enorme potencial económico para los territorios.

En consecuencia, el Proyecto de Ley busca cerrar esa brecha normativa mediante la adopción de un marco jurídico integral que permita un aprovechamiento sostenible, regulado y responsable de las aguas termales, asegurando su conservación, restauración y uso estratégico en beneficio del medio ambiente, las comunidades locales y la economía nacional. La iniciativa pretende consolidar a Colombia como un referente internacional en turismo de salud y bienestar, dinamizando las economías regionales, fortaleciendo la generación de empleo en los municipios con fuentes termales y promoviendo un desarrollo territorial armónico y sostenible.

4. IMPACTO FISCAL

El Congreso de la República tiene facultades para aprobar proyectos de ley que impliquen gasto y será iniciativa exclusiva del Gobierno nacional incluir ese gasto en las partidas presupuestales anuales. Así está definido por la Corte Constitucional, en múltiples sentencias; entre ellas tenemos la C-343

de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 y C-343 de 1995.

Entonces, será el Gobierno nacional el que determine el impacto fiscal que tendrá este proyecto de ley y, a su juicio, incluirá las partidas necesarias, pues el Congreso se limita a entregar las autorizaciones que se requieren, pero la incorporación al presupuesto es iniciativa del ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Si bien, el proyecto genera efectos tributarios manejables y temporalmente acotados, derivados principalmente de la tarifa preferencial del 15 % en renta y la reducción en la contribución parafiscal para actividades de salud y bienestar. Aunque estas medidas implican una disminución inicial del recaudo, se compensan con el aumento proyectado de inversión privada, formalización y actividad económica en municipios categoría quinta y sexta, y los territorios PDET. Se concluye que los beneficios económicos, sociales y ambientales derivados del fortalecimiento del turismo de los recursos y las aguas termominerales superan ampliamente los costos tributarios asociados, haciendo conveniente y responsable la aprobación del proyecto.

5. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que establece medidas para promover el uso y aprovechamiento turístico y sostenible de las aguas termominerales, se enmarca dentro de un contexto normativo, constitucional y jurisprudencial que reconoce la importancia estratégica de los recursos naturales y turísticos para el desarrollo sostenible del país. La iniciativa aborda un sector que históricamente ha carecido de una regulación específica y actualizada, pese a su importancia estratégica para la economía local en gran parte de los departamentos del territorio nacional. En ese sentido, el proyecto responde a la necesidad de cerrar vacíos normativos, fortalecer la institucionalidad sectorial y establecer mecanismos claros para la gestión responsable de los recursos relacionados con el turismo, el bienestar, el desarrollo económico, la promoción y la sostenibilidad ambiental de las aguas termominerales.

La jurisprudencia constitucional –en decisiones como la C-339 de 2002, T-880 de 2006, T-080 de 2015 y C-644 de 2017– ha reiterado que, tanto el desarrollo económico como la explotación turística de los recursos deben someterse a los principios de prevención, precaución, sostenibilidad y prevalencia del interés general sobre el particular. La iniciativa se articula armónicamente con estos criterios, al configurar una intervención estatal orientada a proteger los ecosistemas, ordenar el aprovechamiento del recurso y garantizar que la actividad turística en pro de la salud y el bienestar, desarrollando un entre los recursos naturales, el medioambiente y el desarrollo económico de los territorios.

Asimismo, la iniciativa se ajusta al marco legal vigente en materia de turismo y desarrollo territorial. La Ley General de Turismo y sus reformas han establecido una estructura normativa que regula la actividad turística; sin embargo, pese a la amplitud de este marco, persisten vacíos en temas como ordenamiento del recurso natural, caracterización de zonas con potencial turístico y criterios técnicos para la sostenibilidad. Por ende, la iniciativa contribuye a llenar estos vacíos, complementando la normativa actual mediante lineamientos específicos que permiten ordenar y racionalizar el aprovechamiento de los recursos asociados al turismo, especialmente los referentes al recurso natural de aguas termominerales. En el mismo sentido, la iniciativa incorpora prevenir impactos negativos, regulando a través de su articulado el uso responsable de los espacios naturales y promover prácticas que reduzcan la presión sobre los ecosistemas, asegurando así un equilibrio entre la promoción turística y la protección ambiental.

De conformidad, el turismo, debidamente regulado, constituye una actividad capaz de dinamizar economías locales, generar empleo, consolidar identidad cultural y promover la valorización del patrimonio natural. La iniciativa ofrece un marco claro para potenciar estos beneficios, evitando prácticas informales o desordenadas que puedan comprometer el desarrollo sostenible de los territorios. En conclusión, las consideraciones expuestas permiten afirmar que el contenido de la iniciativa es pertinente, oportuno y necesario, pues dicha iniciativa se ajusta a los mandatos constitucionales, cumpliendo con los estándares jurisprudenciales, aportando herramientas esenciales para el desarrollo ordenado, responsable y sostenible del turismo en Colombia.

CONSIDERACIÓN FINAL

La iniciativa en comento resulta pertinente y necesaria para fortalecer la regulación del turismo en Colombia, especialmente en lo relativo a la protección del patrimonio natural y cultural y al uso sostenible de los recursos. El proyecto se ajusta plenamente a los mandatos constitucionales en materia ambiental y de desarrollo sostenible, y se encuentra respaldado por una sólida línea jurisprudencial que exige al Estado planificar, regular y controlar las actividades económicas que puedan impactar los ecosistemas o las comunidades.

Asimismo, la propuesta complementa el marco legal vigente, llenando vacíos normativos y fortaleciendo la institucionalidad encargada de la gestión turística y ambiental. El enfoque de sostenibilidad, los criterios de prevención y precaución, y la claridad en la definición de responsabilidades constituyen avances significativos que permiten ordenar el desarrollo turístico y evitar riesgos de deterioro ambiental, garantizando que el turismo contribuya al bienestar social, a la protección del entorno y al respeto de la diversidad cultural del país. Finalmente, la iniciativa representa un paso importante hacia un modelo de

turismo responsable, sostenible y necesario ante unas prácticas económicas medioambientales en crecimiento en el país y con impacto en los ingresos significativo para gran parte del territorio nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Arias, J. (2019). *Derecho ambiental colombiano: principios y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). Asamblea Nacional Constituyente.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia C-519/98*. Tema: Protección del medio ambiente como deber constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-293/01*. Tema: Principio de precaución en materia ambiental.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-339/02*. Tema: Desarrollo sostenible y función ecológica del Estado.

Departamento Nacional de Planeación. (2014). *CONPES 3740: Lineamientos de Política para el Desarrollo del Turismo de Naturaleza en Colombia*. Bogotá: DNP.

Gómez, L. & Gutiérrez, M. (2020). *Turismo sostenible y desarrollo territorial en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2021). *Política de Turismo Sostenible para Colombia*. Bogotá: MinCIT.

Organización Mundial del Turismo. (2018). *Turismo y sostenibilidad: lineamientos generales*. Madrid: OMT.

Procuraduría General de la Nación. (2022). *Gestión de las aguas termominerales en Colombia por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales*. Bogotá: Procuraduría General.

República de Colombia (1993). *Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se reordena el sector público encargado*

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Congreso de la República de Colombia.

República de Colombia (1996). *Ley 300 de 1996. “Ley General de Turismo”*. Congreso de la República de Colombia.

República de Colombia (2012). *Ley 1558 de 2012, por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia.

República de Colombia (2020). *Ley 2068 de 2020, por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia.

Sánchez, F. (2018). *Políticas públicas de turismo y competitividad en América Latina*. Santiago: CEPAL.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que pueden configurarse situaciones de conflicto de interés cuando existan vínculos personales, económicos, patrimoniales o profesionales que puedan verse beneficiados de forma directa o indirecta con las disposiciones del articulado frente al uso y aprovechamiento del recurso de agua termominerales, toda vez que, el objeto del proyecto busca promover el uso y aprovechamiento turístico, recreativo, terapéutico y medicinal de las aguas termales y genera posibles estímulos tributarios.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, dirigido al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con esta riqueza natural; impulsando su utilización con fines turísticos, recreativos y medicinales, bajo criterios de sostenibilidad, procurando la conservación, restauración y adecuada gestión ambiental de estos recursos.	Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover el uso y aprovechamiento turístico, recreativo, terapéutico y medicinal de las aguas termominerales, bajo criterios de sostenibilidad <u>ambiental, capacidad de carga, prevención,</u> conservación, restauración y adecuada gestión ambiental, orientado al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con este recurso natural.	Corrección de redacción e inclusión de los principios de capacidad de carga territorial y prevención, en el uso de recursos naturales de las aguas termominerales.

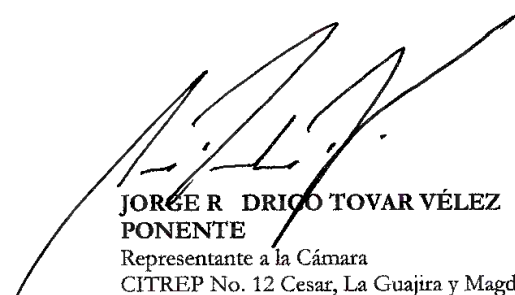
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Reglamentación diferencial. Con el fin de incentivar el turismo de salud y bienestar en el territorio nacional, especialmente aquel relacionado con el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán expedir un paquete de medidas reglamentarias y regulatorias diferenciales orientadas a regular el otorgamiento de concesiones, la disposición de residuos, el reúso o recirculación de aguas, el vertimiento en otros cuerpos de aguas, modelos de Monitoreo y control del agua, parámetros físico-químicos (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos, metales pesados, etc.), microbiológicos (coliformes, bacterias patógenas), caudal, carga térmica, entre otros aspectos necesarios para garantizar la adecuada gestión ambiental de estos recursos hídricos. Parágrafo 1°. Para la estructuración y ejecución de las medidas adoptadas en virtud de este artículo, se deberá atender a la política de la racionalización de trámites. Parágrafo 2°. El Sistema Nacional Ambiental (SINA), en lo de su competencia funcional, misional y legal podrá realizar acercamientos con el Servicio Geológico Colombiano (SGC), para constituir espacios de trabajo conjuntos, en aras de otorgar un manejo técnico más amplio y eficiente a los recursos de aguas termominerales del país.	Artículo 6°. Reglamentación diferencial. Con el fin de incentivar el turismo de salud y bienestar en el territorio nacional, especialmente aquel relacionado con el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición vigencia de la presente ley, deberán expedir un paquete de medidas reglamentarias y regulatorias reglamentación diferenciales orientadas a regular el otorgamiento de concesiones; la disposición de residuos; el reúso o recirculación de aguas; el vertimiento en otros cuerpos de aguas planes de manejos hídricos; modelos protocolos periódicos de monitoreo y control del agua; parámetros físico-químicos (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos, metales pesados, etc.); y microbiológicos (coliformes, bacterias patógenas); caudales máximos de extracción; carga térmica permitida; entre otros aspectos necesarios para garantizar la adecuada gestión ambiental de estos recursos hídricos. (...) Parágrafo 2°. El Sistema Nacional Ambiental (SINA), en lo de su competencia funcional, misional y legal podrá realizar acercamientos en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano (SGC), para constituir espacios de trabajo conjuntos, en aras de otorgar un manejo técnico más amplio y eficiente a los recursos de aguas termominerales del país.	Corrección de redacción e incorporación de elementos claves para la reglamentación diferencial para el aprovechamiento de las aguas termominerales.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Registro Nacional de Turismo Termal. Créese el Registro Nacional de Turismo Termal, dentro del Registro Nacional de Turismo (RNT), administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes. Este registro suministrará, administrará y mantendrá actualizado, de manera sistematizada, donde se incluirá la información relativa a los municipios que cuentan con fuentes de aguas termominerales, así como los establecimientos y prestadores de servicios turísticos asociados a estas, tales como hoteles, centros de recreación termal, balnearios, spas y demás empresas autorizadas que operen en el respectivo territorio. El Registro Nacional de Turismo Termal deberá permitir la consulta pública, transparente, actualizada, permanente y accesible de la información por parte de los ciudadanos, turistas y autoridades competentes, e incluirá como mínimo datos sobre la localización, concesiones, licencias ambientales, certificaciones de calidad, planes de manejo ambiental y estado de cumplimiento normativo de cada prestador. Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los procedimientos, criterios de inscripción, actualización, interoperabilidad de la información y mecanismos de articulación con las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades del orden nacional y territorial con competencia en la materia.	Artículo 7°. Registro Nacional de Turismo Termal. Créese el Registro Nacional de Turismo Termal; <u>dentro como parte</u> del Registro Nacional de Turismo (RNT), administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes. Este registro suministrará, <u>—administrará y mantendrá actualizado—</u> <u>actualizará y administrará</u>, de manera sistematizada, donde <u>se incluirá</u> la información relativa a los municipios que cuentan con fuentes de aguas termominerales, así como los establecimientos y prestadores de servicios turísticos asociados a estas, <u>tales como hoteles, centros de recreación termal, balnearios, spas y demás empresas autorizadas que operen en el respectivo territorio.</u> El Registro Nacional de Turismo Termal deberá permitir la consulta pública, transparente, actualizada, permanente y accesible de la información por parte de los ciudadanos, turistas y autoridades competentes, e incluirá como mínimo datos sobre la localización, concesiones, licencias ambientales, certificaciones de calidad, planes de manejo ambiental y estado de cumplimiento normativo de cada prestador. <u>El registro deberá interoperar con el Sistema Único de Información Ambiental -SUIA, Catastro Multipropósito y sistemas de información territoriales.</u> (...)	Corrección de redacción e incorporación de interoperabilidad del Registro Nacional de Turismo Termal con el Sistema Único de Información Ambiental -SUIA, el Catastro Multipropósito y los sistemas de información territoriales.
Artículo 8°. Estímulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales podrán durante las 2 vigencias siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, otorgar como incentivos para el desarrollo del turismo de salud y bienestar en sus territorios.	Artículo 8°. Estímulos tributarios territoriales. Los concejos municipales y distritales, <u>podrán</u> durante las <u>dos</u> 2 vigencias siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>podrán</u> otorgar <u>como</u> incentivos para el desarrollo del turismo de salud y bienestar en sus territorios.	Corrección de redacción.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable con modificaciones y en consecuencia se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 297 de 2025 Cámara**, “mediante la cual se declara el río Catatumbo y su vertiente hidrográfica como sujeto de derechos y patrimonio histórico de la memoria del conflicto armado colombiano”.

Del honorable Representante,



JORGE R. DRICO TOVAR VÉLEZ
PONENTE
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NO. 362 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para
promover el uso y aprovechamiento turístico y
sostenible de las aguas termominerales “termales”
y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover el uso y aprovechamiento turístico, recreativo, terapéutico y medicinal de las aguas termominerales, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, capacidad de carga, precaución, conservación, restauración y adecuada gestión ambiental, orientado al desarrollo socioeconómico de los municipios que cuentan con este recurso natural.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación obligatoria sobre todas las fuentes de aguas termominerales “termales” ubicadas en Colombia, que tengan uso turístico, terapéutico, medicinal y recreativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, y las autoridades ambientales del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal deberán cumplir con las disposiciones previstas en esta norma, siguiendo los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. TURISMO DE SALUD Y BIENESTAR. El Estado reconoce el turismo de

salud y bienestar y promoverá su desarrollo como turismo interno y receptivo, entendido este como aquel al que acuden nacionales o extranjeros en el territorio nacional a fin de someterse a un procedimiento médico, quirúrgico u odontológico acreditado, accesible con garantías de seguridad y de alta calidad; así como para el acceso a tratamientos alternativos y terapéuticos que brindan múltiples beneficios y bienestar para el cuerpo humano. El gobierno se encargará de incluir dentro del Plan Sectorial de Turismo directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad de turismo, incluidos programas de divulgación de la oferta.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Procolombia podrán vincularse a las estrategias, planes, proyectos y programas dirigidos al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La tarifa de la contribución parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.

PARÁGRAFO 1º. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$ 1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos por pasajero.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de bares y restaurantes turísticos, así como en la prestación servicios y actividades relacionados con el turismo de salud y bienestar, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

PARÁGRAFO 3º. Los aportantes de la contribución parafiscal que a 30 de junio de 2023, inscriban por primera vez un establecimiento o, actividad gravados por esta contribución o cuenten con registro nacional de turismo activo, quedarán exentos de liquidación y pago por dicho establecimiento o actividad hasta el 31 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en este párrafo aplicará para los aportantes de la contribución parafiscal que desarrollen su actividad en:

1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o
2. Municipios listados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 5º. Modifíquese el párrafo 5º del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5º. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios

hoteleros, de parques temáticos de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles parques temáticos de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel el parque temático de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por

las sociedades nacionales y sus asimilada los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles parques temáticos de turismo de salud y bienestar, ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Artículo 6°. Reglamentación diferencial. Con el fin de incentivar el turismo de salud y bienestar en el territorio nacional, especialmente aquel relacionado con el uso y aprovechamiento de las aguas termominerales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, deberán expedir reglamentación diferencial orientada a regular el otorgamiento de concesiones; la disposición de residuos; el reúso o recirculación de aguas; planes de manejo hídricos; protocolos periódicos de monitoreo y control del agua; parámetros físico-químicos y microbiológicos; caudales máximos de extracción; carga térmica permitida; entre otros aspectos necesarios para garantizar la adecuada gestión ambiental de estos recursos hídricos.

Parágrafo 1°. Para la estructuración y ejecución de las medidas adoptadas en virtud de este artículo, se deberá atender a la política de la racionalización de trámites.

Parágrafo 2°. El Sistema Nacional Ambiental (SINA), en lo de su competencia funcional, misional y legal podrá realizar en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano (SGC), espacios de trabajo conjuntos, en aras de otorgar un manejo técnico más amplio y eficiente a los recursos de aguas termominerales del país.

Artículo 7°. Registro Nacional de Turismo Termal. Créese el Registro Nacional de Turismo Termal,—como parte del Registro Nacional de Turismo (RNT), administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes. Este registro suministrará, actualizará y administrará, de manera sistematizada, la información relativa a los municipios que cuentan

con fuentes de aguas termominerales, así como los establecimientos y prestadores de servicios turísticos asociados a estas.

El Registro Nacional de Turismo Termal deberá permitir la consulta pública, transparente, actualizada, permanente y accesible de la información por parte de los ciudadanos, turistas y autoridades competentes, e incluirá como mínimo datos sobre la localización, concesiones, licencias ambientales, certificaciones de calidad, planes de manejo ambiental y estado de cumplimiento normativo de cada prestador. El registro deberá interoperar con el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), Catastro Multipropósito y sistemas de información territoriales.

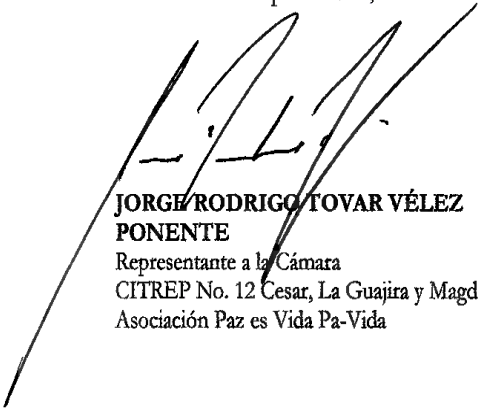
Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los procedimientos, criterios de inscripción, actualización, interoperabilidad de la información y mecanismos de articulación con las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades del orden nacional y territorial con competencia en la materia.

Artículo 8°. Estímulos tributarios territoriales.

Los concejos municipales y distritales, durante las dos vigencias siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán otorgar incentivos para el desarrollo del turismo de salud y bienestar en sus territorios.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
PONENTE

Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida